

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado. **11001 40 03 053 2021 00014 01**

Habiéndose ingresado al despacho el asunto de la referencia para proveer sobre la apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, se observa que el recurrente no cumplió con la carga que le impone el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto a “*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, pues no expresó las razones de su inconformidad en relación con los argumentos que soportaron la decisión apelada.

Obsérvese que en el momento en que el apoderado del extremo pasivo interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que se emitió en desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo virtualmente el día 23 de febrero de hogaño, su intervención se limitó a aducir que la alzada se fundamentaba en los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, y “*conforme a los testimonios y demás pruebas obrantes en el expediente*”, sin que se hubiere expuesto tesis adicional en la oportunidad otorgada en el citado artículo 322 del Estatuto Procesal, con posterioridad a la audiencia, es decir, “*dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*”.

En puridad, esas rasas manifestaciones no califican como “*reparos concretos*”, pues dicha alegación panorámica no descubre ninguna refutación frente a la decisión del fallo recurrido, si se considera que no se cuestionó ninguno de los argumentos con los que el juez *a quo* fundamentó el mérito de su sentencia; de manera que, en el momento procesal de la exposición de los reparos concretos no se precisaron cuáles fueron los desaciertos del juzgado inicial.

Desde esa perspectiva, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en ese álgido momento procesal, no pasa de ser una mera alegación que no transmite cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el funcionario de primer grado, lo que descarta la presencia de verdaderos reparos concretos que habiliten la etapa de sustentación.

En un asunto de similar connotación, la Corte Suprema de

Justicia, en su Sala de Casación Civil, disciplinó que la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación”. Por lo que, sólo califica como reparo concreto el que es “capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo”, y no afirmaciones que tienden a decir que las “pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se aludea ella”, “pues al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inícuca”¹.

Frente a ello, la Corte Constitucional ha considerado que: “... en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada. En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor ..., pues, en el escrito respectivo, no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda de acción popular. A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor ... Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería ... El interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse”².

Con todo, importa precisar que el juzgador de primer grado en cumplimiento de la previsión normativa del indicado precepto 322, debió declarar la deserción del recurso ante la no formulación de los reparos concretos y no remitir el asunto al Superior; no obstante, como quiera que la alzada ya es de conocimiento de este despacho, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, este juzgado

¹ Sentencia STC996-2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

² Sentencia SU418 de 2019, Corte Constitucional

RESUELVE:

1. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en audiencia pública el 23 de febrero de 2024, en el interior del proceso verbal promovido por Ruth Matilde Rodríguez Melo y otros, contra Herederos indeterminados de Rosa Matilde Romero Cruz (q.e.p.d.) y otros.

2. Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de forma digital al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f2d999e480eea1c2090cdbf80fd17975bde3382700f8ba2f03d772bee7c24**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110014003 019 2021 00738 02.**

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad resolvió las excepciones previas planteadas en el asunto de la referencia, de las documentales obrantes en el expediente, advierte esta judicatura que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad conoció con anterioridad la presente controversia, quien inclusive, en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 resolvió, en sede de segunda instancia, un asunto relacionado con las medidas cautelares solicitadas en el trámite.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002¹ del C.S.J., deberá remitirse al JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ la presente actuación, para lo de su cargo, a través de la Oficina de Reparto.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

¹ Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (..)

5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c773290f2bfeb16298ddfc56f419407de6b7bbc5c14ae3846f5356a8f0176**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2023 00495 00.**

Para clarificar la situación presentada en el asunto de la referencia, surge necesario memorar:

Este Juzgado mediante auto de 17 de noviembre de 2023, determinó rechazar la demanda verbal de simulación promovida por Andrés Mauricio Beltrán Rojas contra Isabel Cristina Castaño y Gerson Aristizabal, atendiendo la cuantía del asunto, que, según la expresa manifestación del interesado al subsanar el libelo, la fijó en \$120'000.000,00, siendo ese monto inferior a 150 SMMLV al momento de su presentación.

Remitido a reparto el asunto el 28 de noviembre de 2023, se asignó al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, conforme acta con secuencia # 115850 de fecha 1 de diciembre de ese año. Dicha acta permite advertir que se trata de la demanda verbal interpuesta por ANDRES MAURICIO BELTRAN ROJAS y remitida por este Juzgado 25 Civil del Circuito.

Sin embargo, la documentación que se adosó, al parecer por la oficina de reparto, fue una demanda ejecutiva cuyas pretensiones son por \$236'902.800,00, que en la misma fecha (1 de diciembre de 2024) se asignó a este Juzgado 25 Civil del Circuito, y que en efecto fue recibida y se halla en trámite, lo que deja al descubierto que pudo haberse incorporado y enviado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, doblemente la demanda ejecutiva en reemplazo de la demanda verbal, pues no otra explicación se advertiría, para que ese juzgado profiriera auto de 15 de enero de 2024 ordenando remitir la acción ejecutiva a esta sede judicial, sin observar la demanda verbal de marras al interior del expediente.

Entonces, para superar la situación presentada y no afectar a los intervinientes en la demanda verbal, se dispone que por secretaria se remita de manera inmediata, toda la actuación correspondiente a esa demanda verbal de simulación que obra en los archivos en este juzgado, al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá para que conforme al acta de reparto con secuencia # 115850 de fecha 1 de diciembre de 2023, asuma su conocimiento como consecuencia del

rechazo por cuantía decretado por este juzgado en auto de 17 de noviembre de 2023.

Igualmente, por secretaria, trasládese el cuaderno del proceso ejecutivo enviado por el juzgado 30 Civil Municipal, al proceso 2023-00568 que aquí cursa.

Ofíciase a la oficina de reparto para que informen a la mayor brevedad posible, el destino que se le dio a la demanda verbal de simulación interpuesta por ANDRES MAURICIO BELTRAN ROJAS remitida por este juzgado el 28 de noviembre de 2023, trámite 23-21478, rechazada por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de abril de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c828acf7deb134f2272a65cefa487f1a21eac5a767ef7a8f615b45012c464d**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00181 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por ITAU COLOMBIA SA contra JAVIER AUGUSTO DIAZ SANTAMARIA.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuese el caso.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO SAS, como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa a través de DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 8 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082f4ab5019e4013ced1540e90ef35cad441afa321124c0d2a13896c448d1b**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado. 110013103025 2024 00193 00

Correspondió a este Juzgado, la presente demanda, presentada por JHON JAIRO VALLES ARIZA con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en el pagare número P – 81258584, aportado como base de recaudo, sin embargo, se evidencia que dicho título, no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio acorde a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Frente a los hechos y pretensiones consignadas en la demanda, es pertinente traer a colación, lo regulado mediante Art. 422 del C.G.P.; “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

De esta manera, una obligación es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; **y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

Pues bien, el documento objeto de la acción ejecutiva que nos ocupa, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art 422 del C.G. del P., y 709 del Código de Comercio, como quiera que en el cuerpo de pagaré no se determinó la fecha de vencimiento de la obligación, y por lo mismo, no se cuenta con fecha a partir de la cual se hace exigible la misma, requisito que no se suple con la mención en los hechos de la demanda de que su pago se pactó para el 08 de marzo de 2023, pues debe estar inversa en el cuerpo del pagaré.

Mírese que, según la carta de instrucciones, allí se determinó que el tenedor del título “diligenciará la fecha de vencimiento del pagaré” que será aquella cuando sean llenados los espacios en blanco. El tenedor omitió diligenciar en el cuerpo del pagaré la fecha de vencimiento tal como lo autorizaba y disponía la carta de instrucciones, pues dejó ese espacio en blanco, y en todo caso, se desconoce cuándo fue diligenciado el pagaré para por esa vía determinar su vencimiento.

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que el documento aportado, carece de los requisitos legales, en la parte considerativa, este Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** propuesto.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo. Y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bda82080990ace2fe45e4197858b1a876605e462a0f4be282df773afcecfbf**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. 110013103025 2024 00200 00.

Se halla al despacho la demanda verbal de simulación formulada por ADRIANA DE LOS SANTOS MARTÍN DÍAZ contra AMANDA, JUAN CARLOS, LILIANA ELVIRA, LUCERO, JORGE ALBERTO, RICARDO ANTONIO y LUIS GUILLERMO, todos MARTIN TRIANA, y herederos determinados e indeterminados de LUÍS EMILIO MARTÍN CC 12332 (QEPD), para resolver sobre su calificación; no obstante, estima procedente el Juzgado rehusar su competencia para conocerla, por las razones que a continuación se exponen:

1. Consideró el Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio que es incompetente para conocer el asunto de la referencia, por cuanto en la demanda se manifestó el desconocimiento del domicilio de los demandados, por lo que no puede aplicarse el fuero general de competencia territorial; además, no existen obligaciones pendientes por cumplir respecto de las escrituras públicas objeto de este proceso, siendo inaplicable el fuero contractual previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Asimismo, que, aunque la parte actora señaló en el libelo, que la competencia recaía en ese juzgado, por ser ese el territorio donde se celebró el contrato y está ubicado el inmueble, no puede subsumirse el fuero territorial del numeral 7° del canon 28, pues la simulación y la nulidad no son acciones reales ni se discuten derechos reales.

En ese sentido, sostiene que la competencia debe establecerse, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 28, por el domicilio de la demandante, que, en este caso, es la ciudad de Bogotá, siendo entonces de resorte de los Jueces Civiles del circuito de esta ciudad.

2. Frente a lo anterior, este juzgado no comparte el criterio adoptado por el juez homólogo, pues únicamente recaba en el domicilio de la convocante como factor determinante de la competencia territorial, asegurando que se desconoce el domicilio de los demandados. No obstante, omitió ese despacho que en el propio escrito introductorio, la parte actora señaló que la competencia recaía en esa jurisdicción “...*porque en ese territorio se celebró el contrato, está ubicado el inmueble ubicado y **tiene la vecindad una de las demandadas...***” (negrilla fuera del texto); y aunque ciertamente la ubicación del inmueble y la celebración del contrato, en este caso, no son factores determinantes para la

competencia, lo cierto es que la misma parte demandante manifestó que allí tenía el domicilio una de las demandadas, por lo que dicha afirmación bastaba para tener por establecida la competencia territorial en esa circunscripción, dada la elección de la parte actora.

Lo anterior, se encuentra corroborado con la información contenida en las Escrituras Públicas allegadas a la demanda, donde se logra observar que los convocados JORGE ALBERTO MARTIN TRIANA, LILIANA ELVIRA MARTIN TRIANA y JUAN CARLOS MARTIN TRIANA tienen su domicilio en la ciudad de Villavicencio (fl. 34, 47, 59, 60 archivo 003), por lo que en caso de que el Juzgado de esa ciudad tuviera duda respecto a cuál de las demandadas se refería la actora, podía haberla requerido para que lo aclarara, sin quede ninguna manera esa situación lo habilitara para sustraerse del conocimiento de las diligencias, ya que al ser varios los demandados, la demanda puede interponerse en cualquiera de los domicilios de estos, a elección de la actora (numeral 1 art. 28 CGP).

Por ende, no puede el juez de esa jurisdicción pretender apartarse del conocimiento del asunto, ya que fue ese lugar al que la actora acudió en relación con el domicilio de *...una de las demandadas...*, por cuanto ese fue el sentido de su real intención. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Sobre lo anterior, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que *“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*¹

Desde esa perspectiva, para conocer de la presente demanda es competente el Juez Civil del Circuito de Villavicencio, circunscripción territorial

¹ AC2434-2020

donde fue radicada la demanda, en virtud a la escogencia hecha por la parte actora, la cual debió respetar ese funcionario.

Así las cosas, este estrado judicial, como se anticipó, se aparta del conocimiento de esta acción declarativa, y propone conflicto negativo frente al Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G. del P., debiéndose remitir el proceso ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil (artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009) para que proceda a dirimirlo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso verbal impetrado por ADRIANA DE LOS SANTOS MARTÍN DÍAZ contra AMANDA, JUAN CARLOS, LILIANA ELVIRA, LUCERO, JORGE ALBERTO, RICARDO ANTONIO y LUIS GUILLERMO, todos MARTIN TRIANA, y herederos determinados e indeterminados de LUÍS EMILIO MARTÍN CC 12332 (QEPD), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado 4° Civil del Circuito de Villavicencio. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, para que dirima el conflicto.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 8 de mayo de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6292dee9096ed7a618b3aa42942d64c2ccd25904848f50e13b4513cc96918e7**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00212 00.**

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para decidir acerca su eventual admisión, observa el Juzgado que el presente corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía, como quiera que la sumatoria total de las pretensiones ascienden al valor de \$28.951.522,00, de acuerdo con lo indicado por la parte actora, y la determinación de la cuantía prevista en el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Además, se precisa que no es dable en este caso tener en cuenta el valor total del contrato de obra civil celebrado entre las partes para la fijación de la cuantía, como quiera que no se persigue su resolución, anulación, recisión, terminación, etc, sino su declaratoria de incumplimiento en el pago de las sumas antes indicadas, que son perseguidas por la demandante. Tampoco se observa, la formulación de pretensiones subsidiarias en ese sentido.

Por lo tanto, es claro que las pretensiones pecuniarias, a la fecha de la presentación de la demanda, no superan la mayor cuantía establecida para este año (\$195.000.000,00); razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda verbal promovida por MULTIOBRAS MANOCA UE contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BACATÁ RESERVADO P.H.; y se ordena que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de oficina de reparto.

La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 8 de mayo de 2024

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f68f072448995d9ede4f73edb1ff3cc2c66524da9a79da894e852191bd49dcf**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>